

# MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 24 de mayo de 1966 por la que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

En virtud de las atribuciones concedidas a este Ministerio por Decreto número 928/1965 de 8 de abril, se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos que a continuación se inserta.

Madrid, 24 de mayo de 1966.

LACALLE

## ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AERONAUTICOS

### CAPITULO PRIMERO

#### Constitución, domicilio y fines

Artículo 1.º En cumplimiento del Decreto del Ministerio del Aire de 8 de abril de 1965, se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos como Corporación de interés público, con personalidad jurídica plena. Dependerá a los efectos administrativos y gubernativos directamente del Ministerio del Aire y su duración será ilimitada.

Art. 2.º La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio del posible establecimiento de las delegaciones regionales que puedan constituirse.

Art. 3.º Son fines fundamentales del Colegio los siguientes:

- Ostentar la representación colegiada de la profesión de Ingeniero aeronáutico ante los poderes públicos y autoridades.
- Cooperar al fomento de la profesión de Ingeniero aeronáutico en sus funciones económicas, sociales y profesionales.
- Auxiliar a los poderes públicos presentando las sugerencias que estime convenientes en materia de su competencia, e informar al Ministerio del Aire en todos aquellos puntos en que fuese pedida su opinión.
- Organizar los servicios para el cobro de honorarios en los trabajos profesionales.
- Velar por el prestigio de la profesión y defender y representar con plena jurisdicción los derechos profesionales, exigiendo con el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética o moral.
- Facilitar a los colegiados el ejercicio de su profesión en la esfera privada.
- Determinar las incompatibilidades de orden moral o social que puedan presentarse a los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- Exponer al excelentísimo señor Ministro del Aire los casos de presumible incompatibilidad que puedan afectar a Ingenieros aeronáuticos al servicio de la Administración Central, provincial o municipal, en consecuencia de su actividad profesional en la esfera privada, o por otras razones de orden moral o social.
- Cooperar con los Organismos oficiales correspondientes, en la forma que proceda, en la designación de los Ingenieros aeronáuticos que hayan de intervenir profesionalmente en asuntos judiciales, tanto civiles como criminales.

### CAPITULO II

#### Organización del Colegio

Art. 4.º El Colegio estará constituido por los miembros que reúnan las condiciones señaladas en el capítulo III.

Art. 5.º Los órganos del Colegio serán el Decano, la Junta directiva y la Junta general.

### CAPITULO III

#### De los Colegiados

Art. 6.º El Colegio estará integrado por dos clases de miembros: Miembros de honor y miembros de número.

Art. 7.º El título de miembro de honor será otorgado por la Junta general del Colegio a las personas que rindan o hayan rendido servicios destacados al Colegio, pertenezcan o no a la profesión de Ingeniero aeronáutico.

Art. 8.º Para ser miembro de número es necesario ostentar el título español de Ingeniero aeronáutico o un título extranjero equivalente, siempre que, en virtud de convenios de carácter general haya otorgado el Gobierno español a dicho título la autorización expresa de ejercer la carrera de ingeniero aeronáutico en España.

Art. 9.º Para ejercer libremente la profesión de Ingeniero aeronáutico, ya sea individualmente o al servicio de cualquier Empresa privada, será condición obligatoria, además de poseer el correspondiente título académico con todas las circunstancias que las Leyes y disposiciones vigentes prescriban, perte-

necer al Colegio de Ingenieros Aeronáuticos. La colegiación será voluntaria para los Ingenieros aeronáuticos que estén al servicio del Estado y se limiten a realizar únicamente las funciones de su cargo oficial, y será forzosa cuando dichos Ingenieros realicen trabajos de carácter particular de los indicados en la primera parte de este apartado, independientemente de las funciones de su cargo oficial.

Art. 10. Los miembros de este Colegio aceptan, por el mero hecho de solicitar o aceptar la colegiación, lo regulado por estos Estatutos, y se declaran conformes con ellos y sometidos a los mismos.

Art. 11. El ingreso en el Colegio de los miembros de número se producirá mediante solicitud dirigida al Decano del mismo, quien dará cuenta de ellas a la Junta directiva. La colegiación se concederá obligatoriamente a cuantos posean el título legal de Ingeniero aeronáutico, según la legislación española, o se encuentren en la situación definida en el artículo octavo, salvo si se hallan incurso en alguna de las causas merecedoras de sanción grave que se detallan en el artículo 41 de los presentes Estatutos, en cuyo caso sería denegada; pero para adoptar esta resolución se cumplirán los mismos requisitos exigidos para imponer la citada sanción.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso para formalizar el ingreso en el Colegio pagar la cuota que se tenga señalada en aquel momento.

Contra las resoluciones denegatorias de admisión tomadas por la Junta Directiva podrá entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Aire.

Art. 12. La calidad de colegiado se pierde:

- Por dimisión o baja voluntaria, comunicada por carta certificada, que el interesado dirigirá al Decano.
- Por expulsión del Colegio acordada, según lo dispuesto en estos Estatutos y Reglamentos que los complementen, pudiendo el interesado interponer recurso de revisión de acuerdo con el artículo 39.

Art. 13. Serán obligaciones de los colegiados:

- Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos, los Reglamentos que se establezcan y todas las disposiciones del Colegio, que han de estar inspiradas por el cuidado del prestigio y de la defensa de la profesión.
- Asistir a los actos corporativos, siempre que sean compatibles con sus actividades profesionales.
- Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomienden por los órganos directivos del Colegio.
- Pagar las cuotas que hayan sido aprobadas para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión.
- Hacer efectivos por intermedio del Colegio los honorarios que les correspondan, según las tarifas de aplicación en cada caso, para lo cual estarán obligados a someter al visado y registro del Colegio la documentación correspondiente a todos los trabajos de carácter profesional realizados en el ejercicio libre de la profesión, según se entiende en el artículo noveno.
- Cumplir con respecto a los órganos directivos del Colegio y a los miembros colegiados los deberes de disciplina y armonía profesional.
- Someterse obligatoriamente al arbitraje y conciliación del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre Ingenieros Aeronáuticos.
- Todos los colegiados están obligados a comunicar al Colegio los casos que conozcan de individuos que sin pertenecer al Colegio ejerzan actos propios de la profesión de Ingeniero Aeronáutico colegiado o de los que siendo colegiados falten a las obligaciones que como tales contraen. Esta misión incumbe especialmente a los colegiados que desempeñen cargos oficiales.

Art. 14. Los colegiados gozarán de los siguientes derechos:

- Ejercer libremente la profesión de Ingeniero Aeronáutico, ya sea individualmente o al servicio de cualquier Empresa privada.
- Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.
- Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en los Reglamentos se prevengan.
- Recabar el amparo de la Junta Directiva cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como profesional colegiado.
- Interponer ante la Junta Directiva o ante el Ministerio del Aire, según legalmente corresponda, los recursos que autorizan los presentes Estatutos.
- Llevar a cabo los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades o particulares y que les corresponda por turno previamente establecido.
- Poner en conocimiento de la Junta Directiva todos los hechos que puedan afectar a la profesión particular o colectivamente y que puedan determinar su intervención.
- Todos los demás derechos que legalmente posean los colegiados de agrupaciones profesionales del mismo género.

Art. 15.—El Colegio redactará a principio de cada año una lista comprensiva de los Ingenieros Aeronáuticos legalmente habilitados para el ejercicio libre de la profesión.

Art. 16. Los que se diesen de baja en el Colegio cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos y más tarde solicitaran su incorporación habrán de seguir, para alcanzar ésta, los mismos trámites que para una solicitud de admisión. No podrán incorporarse hasta seis meses después de solicitada la readmisión y deberán pagar la cuota de reincorporación que reglamentariamente se haya establecido.

#### CAPITULO IV

##### De la Junta General

Art. 17. La Junta General, órgano supremo del Colegio, la constituyen todos los miembros de número del mismo reunidos, previa convocatoria al efecto y presididos por el Decano o miembro de la Junta Directiva designado por éste.

Art. 18. Deberá reunirse una vez al año con carácter ordinario, en el mes de octubre, para deliberar sobre los asuntos propuestos, proceder al nombramiento de los cargos de la Junta Directiva que corresponda proveer y para la aprobación de la rendición de cuentas del ejercicio anterior y presupuestos que han de regir en el siguiente.

Art. 19. Las convocatorias de Juntas Generales extraordinarias corresponden a la Junta Directiva, quien las efectuará por iniciativa propia o cuando lo soliciten, por lo menos, el 25 por 100 de los colegiados para un objeto determinado.

Art. 20. Los acuerdos serán tomados por mayoría de concurrentes, computándose a tal efecto los votos emitidos. Serán admitidos en las votaciones de propuestas concretas no susceptibles de modificación y fijadas con tal carácter en la convocatoria los votos que por escrito remitan los colegiados a la Mesa, los cuales deberán obrar en poder de la Junta Directiva al comienzo de la Junta General.

Art. 21. En caso de urgencia, la Junta Directiva podrá convocar a los colegiados con carácter consultivo.

Art. 22. La Junta General no podrá constituirse en primera convocatoria de no reunirse un mínimo de asistentes igual al 50 por 100 de los miembros numerarios. Podrá constituirse en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de concurrentes, en la fecha y hora que se hayan indicado en la propia convocatoria.

Art. 23. El Secretario redactará un acta de la Junta General, cuya aprobación corresponde a la Junta General siguiente.

Art. 24. Preceptivamente serán tratados en Junta General:

- a) Las propuestas de modificación de Estatutos.
- b) Aprobación del Reglamento.
- c) Disposición o enajenación de bienes.
- d) Propuesta de disolución del Colegio, según artículo 45.

#### CAPITULO V

##### De la Junta Directiva

Art. 25. La Junta Directiva estará constituida por los siguientes miembros: Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, cinco Vocales de elección directa, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Estos cargos se renovarán anualmente por mitad, pudiendo ser reelegidos una o varias veces. También formará parte de la Junta Directiva un colegiado nombrado directamente por el excelentísimo señor Ministro del Aire.

Art. 26. La Junta Directiva se reunirá como mínimo una vez al mes y cuando el Decano lo estime necesario o cuando lo soliciten tres de sus miembros.

Art. 27. Las sesiones de la Junta Directiva podrán ser secretas, pudiendo, sin embargo, asistir, con voz pero sin voto, representantes convocados precisamente por ella para tratar algún asunto.

Art. 28. Los acuerdos serán tomados siempre por mayoría de asistentes con voto y serán válidos cuando su número sea superior a cuatro.

Art. 29. La Junta Directiva queda facultada para nombrar cuantas comisiones estime convenientes, en las que deberá estar siempre representada por uno de sus miembros para el estudio o dirección de cuantos asuntos se consideren pertinentes, a fin de facilitar su labor o la buena marcha de la entidad.

Art. 30. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Convocar Juntas Generales.
- b) Admitir a los miembros de acuerdo con el artículo 11.
- c) Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones que impongan los Estatutos y los acuerdos aprobados por la Junta General.
- d) Tomar en caso de urgencia resoluciones de la incumbencia de la Junta General, dando cuenta de ellas en el plazo de un mes a la Junta General extraordinaria convocada al efecto.
- e) Acordar toda clase de gastos e ingresos dentro de los que figuren en el presupuesto aprobado en Junta General.
- f) Confeccionar los presupuestos del Colegio.
- g) Someter a la Junta General la rendición de cuentas de ejercicios vencidos.

#### CAPITULO VI

##### Del Decano

Art. 31. Corresponde al Decano:

- a) Representar al Colegio y a la Junta Directiva en todos los actos.
- b) Firmar en nombre del Colegio, con plenos poderes, toda clase de escrituras, contratos y obligaciones aprobadas reglamentariamente y firmar las cartas de pago que ante Notario público deban librarse con razón de legados, mandos, donaciones o cancelación de hipotecas, así como toda clase de documentos y comunicaciones que lo requieran.
- c) Adoptar en casos urgentes las disposiciones que estime necesarias, aunque sean de la competencia de la Junta Directiva, obligándose a dar cuenta a la misma en el plazo de tres días.
- d) Fijar el orden de los asuntos a tratar. Presidir y dirigir el desarrollo de las Juntas Generales y Directivas, pudiendo delegar por razón justificada en el Vicedecano y en su defecto en otro miembro de la Junta.

#### CAPITULO VII

##### Del régimen económico

Art. 32. Para su desenvolvimiento, el Colegio contará con los siguientes ingresos: 1) las cuotas ordinarias y extraordinarias de los colegiados; 2) las cantidades recibidas en concepto de donativos; 3) los intereses del fondo no invertido; 4) las cantidades que perciba por subvenciones u otros conceptos; 5) un porcentaje segregado de los honorarios de los trabajos realizados por los Ingenieros Aeronáuticos, cuyos honorarios serán cobrados directamente por el Colegio en representación de dichos Ingenieros; 6) las multas reglamentarias que imponga.

Art. 33. Las cuotas extraordinarias se fijarán previo acuerdo de la Junta General. Las cuotas ordinarias serán únicas para todos los miembros de número. Los miembros de honor estarán exentos de toda cuota.

Art. 34. La Junta Directiva formulará anualmente los presupuestos ordinario y extraordinario que crea oportuno, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta General.

#### CAPITULO VIII

##### De la Junta Disciplinaria

Art. 35. La Junta Directiva será la encargada de proponer las correcciones que proceda imponer a los colegiados por las faltas que cometan y que de acuerdo con lo preceptuado en los presentes Estatutos y Reglamento de régimen interior deban ser sancionadas.

Art. 36. Las correcciones podrán ser: 1) apercibimiento verbal por el Decano-Presidente del Colegio; 2) apercibimiento por oficio acordado por la Junta Directiva; 3) reprensión privada; 4) reprensión pública; 5) suspensión temporal del ejercicio de la profesión; 6) expulsión.

Art. 37. La imposición de dichas correcciones se acordará previa formación de expediente en el que deberá permitírsele al inculcado aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otros compañeros, si lo creyera conveniente o necesario. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 38. La Junta Directiva es competente para imponer al colegiado las correcciones que estime justas entre las cuatro primeras señaladas en el artículo 36. La suspensión en el ejercicio de la profesión y la expulsión son sanciones graves que para que sean efectivas requieren la aprobación previa de un Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor estará constituido por veintidós miembros, de los cuales once serán los de la Junta Directiva y los diez restantes serán obligatoriamente los colegiados que hayan pertenecido a las Juntas Directivas precedentes, siguiendo un orden de selección fijado: 1) por el orden inverso de antigüedad de la Junta Directiva; y 2) por el orden indicado en el artículo 25. El acuerdo definitivo sobre las propuestas de suspensión y de expulsión será adoptado en votación secreta por el Tribunal de Honor.

Art. 39. Contra el acuerdo definitivo de suspensión temporal, cuando ésta sea por un plazo superior a seis meses, así como de expulsión, el sancionado podrá interponer dentro del término de diez días recurso de revisión ante el Ministerio del Aire, y contra la decisión firme de éste podrá formularse recurso de agravios con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Art. 40. Los acuerdos del Tribunal de Honor se harán constar en acta firmada por todos los miembros que hayan tomado parte en la votación. En esta acta no figurarán las opiniones sustentadas por los diferentes miembros ni nada que pueda indicar la posición adoptada por cada miembro en los asuntos tratados. Prescindiendo de lo que se refleje en las actas, las deliberaciones del Tribunal serán rigurosamente secretas y cualquier miembro que quebrante este secreto comete una falta grave, que debe ser sancionada de conformidad con lo que disponen los artículos 38 y 39.

Art. 41. Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por una de las causas siguientes:

Cualquier hecho o conducta contraria a la dignidad nacional. Las faltas graves de dignidad, de caballerosidad, de moral y de ética profesional. La quiebra fraudulenta. El incumplimiento del apartado c) del artículo 13. La reincidencia en incorrecciones que ostensiblemente le hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión. Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otro compañero, sin obtener previamente el permiso del Colegio. Percibir comisiones de los proveedores de sus clientes. La falta de asistencia a las reuniones del Tribunal de Honor como miembro del mismo, salvo en el caso de evidente imposibilidad, que apreciará el mismo Tribunal de Honor. Quebrantar el secreto de las reuniones del Tribunal de Honor encargado de las correcciones. Incurrir reiterada u obstinadamente en cualquiera de las sanciones enumeradas en el artículo 36.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 42. El Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos recabará del Ministerio del Aire que no se admita el trámite de trabajos técnicos o facultativos realizados por encargo de entidades no estatales para cuya firma se requiera el título de Ingeniero, si no están visados por el Colegio de Ingenieros Aeronáuticos.

Art. 43. El Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos recabará del Ministerio del Aire que no se admita el trámite de trabajos técnicos o facultativos para cuya firma se requiera el título de Ingeniero, y que hayan sido realizados en el ejercicio libre de la profesión por encargo de dicho Ministerio, si no están visados por el Colegio. En estos casos los honorarios correspondientes estarán afectados por las reducciones indicadas en las tarifas de honorarios para Ingenieros Civiles vigente en el momento del trabajo y correspondientes a trabajos realizados en beneficio del Estado.

CAPITULO X

Casos imprevistos

Art. 44. Los casos extraordinarios no previstos en los presentes Estatutos serán resueltos por la Junta Directiva.

CAPITULO XI

Disolución del Colegio

Art. 45. Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio será preciso que lo pidan a la Junta Directiva, por lo menos, el 25 por 100 de los socios titulares. Recibida esta petición, la Junta Directiva procederá a la inmediata convocatoria de Junta General extraordinaria, que se anunciará cuando menos con treinta días de anticipación, señalando el objeto de la convocatoria en tres diarios de Madrid, por medio de circulares a todos los asociados. Para que el acuerdo de propuesta de disolución sea válido será preciso que lo sancione por lo menos el 70 por 100 de los asociados. La Junta Directiva, por iniciativa de ocho de sus componentes, podrá también proponer la disolución y someter a plebiscito la toma en consideración de su propuesta.

Art. 46. Aprobada la propuesta de disolución, se comunicará al Ministerio del Aire para su aprobación.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de mayo de 1966 por la que se autoriza a «Antonio Puig, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia de alcohol etílico sin desnaturalizar por exportaciones de perfumería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Antonio Puig, S. A.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación de 95,8° a 96,2°, por exportaciones de productos de perfumería alcohólica, colonia y lociones, previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Antonio Puig, S. A.», con domicilio en Travesera de Gracia, 9, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación de 95,8° a 96,2° (P. A.

22.08 A y 22.08 B), por exportaciones de perfumería alcohólica, colonia y lociones, previamente realizadas.

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 litros de perfumería alcohólica, colonias y lociones exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 83,6 litros de alcohol etílico sin desnaturalizar, de 95,8 a 96,2°.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de enero de 1966 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 1 de junio de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,858	60,038
1 Dólar canadiense .....	55,575	55,742
1 Franco francés nuevo .....	12,215	12,251
1 Libra esterlina .....	167,093	167,595
1 Franco suizo .....	13,871	13,912
100 Francos belgas .....	120,305	120,667
1 Marco alemán .....	14,930	14,974
100 Liras italianas .....	9,536	9,614
1 Florín holandés .....	16,505	16,554
1 Corona sueca .....	11,611	11,645
1 Corona danesa .....	8,650	8,676
1 Corona noruega .....	8,362	8,387
1 Marco finlandés .....	18,599	18,654
100 Chelines austríacos .....	231,738	232,435
100 Escudos portugueses .....	208,359	208,966